



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN RUFINO TEJEDA RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Rufino Tejeda Rivera contra la resolución de fojas 124, de fecha 5 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se declare inaplicable la Resolución 64914-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 20 de junio de 2014; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda expresando que el actor no ha acreditado que en la realización de sus labores haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de junio de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que del expediente administrativo se desprende que al actor, con fecha 30 de setiembre de 2004, se le otorgó pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, sustentada en el certificado médico de invalidez de fecha 11 de mayo de 2004, que determinó que padece de incapacidad de naturaleza permanente. Además, advirtió que dicha pensión fue suspendida a partir de abril de 2006, por no asistir a la reevaluación médica dispuesta. En tal sentido, concluye que dicho pronunciamiento médico contradice el certificado de comisión médica que obra en autos de fecha 17 de mayo de 2013, que le diagnostica neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 72 % de menoscabo, y que para determinar la certeza del estado de salud del actor es indispensable la actuación probatoria y que la controversia sea dilucidada en un proceso más lato.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN RUFINO TEJEDA RIVERA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legalmente (STC 02599-2005-PA/TC).
4. Al respecto, de la copia del certificado de trabajo de fecha 7 de diciembre de 2003, expedido por Volcán Compañía Minera SAA (f. 2) se aprecia que el actor laboró para dicho centro minero desde el 8 de julio de 1974 hasta el 22 de diciembre de 1987, acumulando 13 años y 6 meses de aportaciones, desempeñando el cargo de ayudante en el Departamento de Mina (**socavón**), lo que demuestra que durante el desarrollo de sus actividades laborales estuvo expuesto a riesgos de insalubridad y toxicidad, y queda corroborado con la cuestionada Resolución 64914-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 8), en la que se señala que “de los documentos e informes que obran en el expediente administrativo el asegurado acredita un total de 14 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (...) de los cuales 13 años y 06 meses se efectuaron en la condición de **minero de minas de socavón**”.
5. Asimismo, para sustentar el padecimiento de la enfermedad profesional el demandante ha presentado copia legalizada del certificado médico de fecha 17 de mayo de 2013 (f. 9) emitido por la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN RUFINO TEJEDA RIVERA

La Hoz, que acredita que el demandante adolece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y pulmonar obstructiva crónica, con 72 % de menoscabo.

6. Importa referir que mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017 (f. 19 del cuaderno del Tribunal) el director del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz remite la información solicitada por este Tribunal mediante decreto de fecha 23 de mayo de 2017, adjuntando copia certificada de la Resolución Directoral 172-04/2013-DE-HCLLH/SA, de fecha 22 de abril de 2013, a través de la cual se designa a los miembros del Comité de Invalidez de dicho nosocomio, Dr. Carlos Castañeda Pacheco (Presidente), Dr. Julio Ruiz Meza y Dra. María Reyes Cubas, quienes se encontraban en funciones a la fecha de expedición del certificado antes mencionado.
7. Por consiguiente, se advierte que el recurrente cumplió los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Siendo ello así, corresponde estimar la demanda y abonar las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Para establecer el monto de la pensión que le corresponde percibir al recurrente, se debe precisar que esta se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante ha laborado como obrero en mina (socavón) se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
9. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose además los mecanismos para su modificación.
10. Con respecto al pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil.
11. En cuanto al pago de costos procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde el pago de estos, más no de las costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00476-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN RUFINO TEJEDA RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 64914-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 20 de junio de 2014.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena que la ONP le otorgue al actor pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL